



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

Sumilla: *"(...) En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada."*

Lima, 6 de octubre de 2022.

VISTO en sesión del 6 de octubre de 2022 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **6859/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Amarokc Ingenieros S.R.L. integrante del Consorcio Tmus, contra la Resolución N° 02948-2022-TCE-S5, del 8 de setiembre de 2022; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 8 de setiembre de 2022, la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, en el trámite del Expediente N° 6859/2021.TCE, emitió la **Resolución N° 02948-2022-TCE-S5**, en adelante **la Resolución**, a través de la cual sancionó a la empresa Amarokc Ingenieros S.R.L. integrante del Consorcio Tmus, por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante el Proyecto Especial Binacional Lago Titicaca, en adelante **la Entidad**, en el marco del Concurso Público N° 002-2021-MIDAGRI-PEBLT/CS-1, para brindar el "Servicio de elaboración de expediente técnico del PIP: Mejoramiento del servicio de agua para riego, en los sectores de Kcatawi, Ccotamamani, Phusuma y Nuevo Amanecer Sora Mullani, en los distritos de Umachiri, Cupi y Llalli, provincia de Melgar, región Puno", adelante el **procedimiento de selección**, infracción tipificada en el literal j) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Asimismo, mediante la citada resolución se declaró no ha lugar la imposición de sanción a la empresa Zapata y Zuloeta E.I.R.L. integrante del Consorcio Tmus, por

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

su supuesta responsabilidad de haber presentado documentación falsa ante la Entidad en el marco de la ejecución contractual.

El referido procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Los principales fundamentos de la Resolución fueron:

- La imputación efectuada contra las empresas Amarokc Ingenieros S.R.L. y Zapata y Zuloeta E.I.R.L., integrantes del Consorcio Tmus, en adelante **el Consorcio**, versó en haber presentado supuesta documentación falsa o adulterada ante la Entidad, en el marco de la ejecución contractual, consistente en la Carta Fianza N° E2656-08-2021 del 2 de agosto de 2021, emitida por la Compañía Secrex Cesce, a favor de la Entidad; para garantizar el adelanto directo correspondiente a la Contratación de Consultoría de Obra CP-SM-2- 2021-MIDAGRI-PEBLT-1.
- En principio, se verificó que el documento cuestionado formó parte de la solicitud de adelanto directo del 30% para la elaboración del expediente técnico de fecha 3 de agosto de 2021, presentada por el Consorcio en el marco de la ejecución del contrato derivado del procedimiento de selección.
- En cuanto a la carta fianza señalada, ésta aparentemente fue emitida por la Compañía Secrex Cesce a favor de la Entidad, por el monto de S/ 324,115.80 (trescientos veinticuatro mil ciento quince con 80/100 soles), para garantizar el adelanto directo derivado del contrato suscrito entre las partes.
- Al respecto, en la resolución señalada se advirtió que, como parte de las acciones de fiscalización posterior realizadas por la Entidad, se obtuvo el correo electrónico [confirmaciones@secrex.com.pe] de fecha 17 de agosto de 2021 a través de la cual la Compañía Secrex Cesce niega haber emitido la carta fianza bajo cuestionamiento.
- Asimismo, la Entidad por medio del Memorándum N° 0295-2021-

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

MIDAGRI-PEBLT/OA de fecha 18 de agosto de 2021 precisó que el responsable del área de Tesorería realizó las coordinaciones con la Compañía Secrex Cesce a fin de corroborar la veracidad de la carta fianza *sub – examine*, a lo cual dicha compañía refirió no haber emitido el documento mencionado.

- Adicionalmente, el Tribunal mediante Decreto del 8 de agosto de 2022 requirió a la Compañía Secrex Cesce confirme si emitió o no la Carta Fianza N° E2656-08-2021; ante ello, dicha compañía negó haber emitido la referida carta fianza.
- Frente a ello, los integrantes del Consorcio señalaron que la imputación en su contra de haber presentado un documento falso se sustenta en un correo electrónico del 17 de agosto de 2021 emitido por la Compañía Secrex Cesce, el mismo que no es una prueba idónea para acreditar la comisión de la infracción. Asimismo, refieren que sancionar a una empresa en base a una copia simple y un correo electrónico vulneraría el principio al debido procedimiento, ya que no es un testimonio de fecha cierta que otorga la certeza de que efectivamente la Compañía Secrex Cesce ha negado la emisión del documento cuestionado.
- En cuanto a ello, en la resolución recurrida se sustentó que para la configuración de la infracción imputada, se debe considerar la declaración del órgano emisor validando o no la emisión y/o suscripción del mismo. Respecto de esto último, en el presente caso se cuenta con el pronunciamiento expreso del supuesto emisor de la carta fianza cuestionada, la empresa Secrex Compañía de Seguro de Crédito y Garantía S.A., quien ha manifestado mediante correo electrónico ante la Entidad y mediante escrito del 17 de agosto de 2022 ante el Tribunal, que no emitió el documento en cuestión, acreditándose con ello su falsedad.
- Asimismo, la resolución recurrida señala que, carece de relevancia si el documento presentado se encontraba en copia o era el original, toda vez que para corroborar la infracción es suficiente determinar la falsedad del documento, aspecto que ha sido verificado en el presente caso.
- De otro lado, respecto al análisis de individualización de responsabilidades, se advirtió que en la Adenda N° 01 del Contrato de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

Consortio del 21 de julio de 2021, se dispuso que las cartas fianza serían aportadas y presentadas ante Entidad por la empresa Amarokc Ingenieros S.R.L.; por lo cual fue posible individualizar la responsabilidad únicamente en esta última, exonerándose de responsabilidad a la consorciada Zapata y Zuloeta E.I.R.L.

- De ese modo, se corroboró la responsabilidad administrativa de la empresa Amarokc Ingenieros S.R.L., integrante del Consorcio, en la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

La Resolución fue notificada el 8 de setiembre de 2022 a los integrantes del Consorcio mediante publicación en el Toma Razón Electrónico del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, conforme a lo establecido en la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD¹.

3. Mediante escrito s/n presentado el 15 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal debidamente subsanado el 19 del mismo mes y año, la empresa Amarock Ingenieros S.R.L., en adelante el **Impugnante**, presentó recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente:

- La Resolución no ha tomado en consideración la jurisprudencia en materia sobre la validez de copia simple, y sin valorar la integridad de las normativas sobre el valor de las copias simples, lo cual contraviene el ordenamiento jurídico.
- De acuerdo a la Sentencia Casatoria N° 24625-2017 carecen de eficacia probatoria, para todo acto legal y administrativo, los documentos ofrecidos en copia; y en consonancia con ello, la Sentencia de Casatoria N° 3261-2015-Ancash, establece que las copias simples no pueden generar convicción en un proceso, salvo que se trate de uno de índole laboral.
- En el marco del procedimiento administrativo sancionador en su contra no se ha logrado acreditar la originalidad de la carta fianza materia de

¹ Disposiciones que regulan la emisión de decretos y resoluciones y/o acuerdos del tribunal de contrataciones del estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

cuestionamiento; y pese a ello, se le impuso una sanción de inhabilitación temporal.

- La solicitud de adelanto presentada por el Consorcio, no cumplía con lo previsto en la Directiva del OSCE al haber presentado la carta fianza en versión copia, por lo que correspondía declarar improcedente dicha solicitud.
 - El Tribunal no tiene certeza que la carta fianza en cuestión haya sido presentada en versión original, lo cual no hace posible la configuración de la infracción que se le imputa, toda vez que “(...) *el acto de “presentar” la carta fianza no se ha dado válidamente ante la entidad (...)*” (sic), al tratarse de una copia.
4. Por Decreto del 20 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Quinta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por el Impugnante; asimismo, se programó audiencia para el 27 del mismo mes y año, la cual se llevó a cabo con la participación del representante del Impugnante.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la Resolución N° 02948-2022-TCE-S5 del 8 de setiembre de 2022, a través de la cual la Quinta Sala del Tribunal sancionó a la empresa AmaroKc Ingenieros S.R.L. por el periodo de treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado un documento falso; infracción que estuvo tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo de la Ley y su Reglamento, normas vigentes al momento de producirse los hechos imputados.

Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

resolución que impone la sanción, y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones, o de la subsanación respectiva.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como a la revisión de la documentación obrante en autos, esta Sala aprecia que la Resolución fue notificada el 8 de setiembre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico ubicado en el portal institucional del OSCE; por lo que la empresa Amarokc Ingenieros S.R.L. tenía hasta el 15 del mismo mes y año para presentar su recurso impugnativo.
4. Así, dado que en el presente caso, el recurso de reconsideración del Impugnante fue interpuesto el 15 de setiembre de 2022, y subsanado el 19 del mismo mes y año, éste resulta procedente.

Sobre los argumentos de la reconsideración

5. Los recursos administrativos son mecanismos de revisión de los actos administrativos². Para el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado solicita es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de dicha autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión impugnada.

En tal sentido, corresponde a este Colegiado evaluar, en base a la información aportada por el Impugnante, si existen o no los elementos de juicio suficientes que permitan generar convicción de que la resolución impugnada merece ser dejada sin efecto en alguno de sus extremos o en su conjunto, teniendo en cuenta para ello que todo acto administrativo goza de la presunción de validez, conforme lo dispone el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**.

6. En ese contexto, corresponde evaluar los elementos aportados por el Impugnante, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada en la resolución recurrida, a través de la cual se le impuso sanción.

² Guzmán Napuri, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

7. Es el caso que, en su recurso de reconsideración, el Impugnante reiteró que la “Carta Fianza N° E2656-08-2021” se presentó en copia, situación que contraviene lo establecido en la directiva aplicable y correspondía que la Entidad declare improcedente la solicitud de adelanto de adelanto directo; asimismo, refiere que el Tribunal no tiene certeza que la carta fianza en cuestión haya sido presentada en versión original, lo cual no hace posible la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Al respecto, cabe señalar que, en la resolución recurrida, el Colegiado expuso las razones por las que dicho argumento no desvirtuaba los cargos imputados. Ello se puede apreciar de los numerales 15 al 17 de los fundamentos de la resolución conforme se reproduce a continuación:

“15. Ahora bien, en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, los integrantes del consorcio han señalado en sus respectivos descargos que, la imputación en su contra de haber presentado un documento falso se sustenta en un correo electrónico del 17 de agosto de 2021 emitido por la compañía Secrex Cesce, el mismo que no es una prueba idónea para acreditar la comisión de la infracción, debido a que fácilmente pudo ser remitido por un tercero a la Entidad con la intención de perjudicar a su representada. En ese sentido, refieren que sancionar a una empresa en base a una copia simple y un correo electrónico vulneraría el principio al debido procedimiento, ya que no es un testimonio de fecha cierta que otorga la certeza de que efectivamente la compañía Secrex Cesce ha negado la emisión del documento cuestionado.

Asimismo, refiere que la carta fianza no se entregó a la Entidad en original, que conforme a la Resolución Ministerial N° 002-2018-MINAGRI-OGA y al artículo 153 del Reglamento, correspondía declarar el trámite improcedente o en su efecto remitir las observaciones de carácter legal a ser cumplidas para que el trámite de adelanto directo sea procedente; situación descrita que no fue de observancia por la Entidad más al contrario, se inició un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de un documento en copia simple, y con ello no se configuraría la infracción imputada.

16. *En razón a ello, cabe mencionar que para determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe acreditarse previamente la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad, situación que fue comprobada considerando que mediante la Carta N° 006/CONSORCIOTMUS del 3 de agosto de 2021, el Consorcio presentó la carta fianza cuestionada, en el marco de la ejecución contractual.*

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

Asimismo, conforme se ha señalado líneas atrás, para la configuración de la infracción imputada, se debe considerar la declaración del órgano emisor validando o no la emisión y/o suscripción del mismo. Respecto de esto último, en el presente caso se cuenta con el pronunciamiento expreso de supuesto emisor de la carta fianza cuestionada, la empresa Secrex Compañía de Seguro de Crédito y Garantía S.A., quien ha manifestado mediante correo electrónico ante la Entidad y mediante escrito del 17 de agosto de 2022 ante este Colegiado, que no emitió el documento en cuestión, acreditándose con ello su falsedad.

Por otro lado, de los antecedentes del presente caso, se advierte que, en efecto, la Entidad aplicó la Resolución Ministerial N° 002-2018-MINAGRI-OGA “Directiva para la Administración de Documentos Valorados en la Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Agricultura y Riego – Administración Central”, la cual establece en sus numerales 5.2. y 5.3, que el director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio recibe las cartas fianzas y verifica el cumplimiento de los requisitos de validez de las mismas.

Así, en atención de ello, dicha oficina cursó el correo electrónico de consulta a la empresa Secrex Compañía de Seguro de Crédito y Garantía S.A., la cual —conforme se ha descrito— negó haber emitido la carta fianza.

En este punto, cabe precisar que, en atención al principio de tipicidad, así como la responsabilidad objetiva que rige a la infracción de presentación de documentos falsos, no resulta causal eximente de responsabilidad ni relevante para la configuración de la infracción, que la Entidad le hubiese o no otorgado el adelanto solicitado, al cual adjuntó el documento falso. Asimismo, tampoco resulta trascendente si el documento presentado se encontraba en copia o era el original, toda vez que para corroborar la infracción es suficiente determinar la falsedad del documento, aspecto que ha sido corroborado en el presente caso, pues tal argumento devendría en la imposibilidad de que este Tribunal pueda determinar responsabilidad por la presentación de documentos falsos que son presentados a través del SEACE, como la oferta por ejemplo; por lo que no corresponde amparar tales argumentos.

- 17.** *En mérito a lo señalado, para este Colegiado, la carta fianza materia de análisis constituye un documento falso y, por ende, se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.” (sic)*
- 15.** Nótese así que, contrariamente a lo alegado por el Impugnante, en la resolución recurrida sí se analizó y valoró adecuadamente sus argumentos de defensa, referidos a la presentación del documento en cuestión en copia simple.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

16. Además, cabe recalcar que de la revisión de la documentación obrante en autos así como de lo informado por la Entidad, no se aprecia referencia a que la Carta Fianza N° E2656-08-2021 no hubiese sido presentada en versión original; máxime si la Entidad –a través del Oficio N° 739-2021-MIDAGRI-PEBLT-DE del 23 de setiembre de 2021– adjuntó el Informe N° 457-2021-MIDAGRI -PEBLT/DIAR a través del cual se señaló que el Consorcio presentó como parte de su solicitud de adelanto directo (i) el contrato, (ii) la carta fianza mencionada y (iii) factura electrónica correspondiente al monto de adelanto. Asimismo, a folios 27 y 26 del expediente administrativo obra la Carta Fianza N° E2656-08-2021 de manera nítida y a folios 37 y 38 del expediente administrativo la copia fedateada por la Entidad con fecha 12 de agosto de 2021.
17. De otro lado, se tiene que el Impugnante ha cuestionado la configuración de la infracción imputada en su contra, argumentando –principalmente– que el Tribunal no tiene la certeza de la presentación efectiva de la carta fianza cuestionada.

En relación con ello, cabe anotar que la Resolución recurrida, en sus fundamentos 9 al 14, ha desarrollado y acreditado, no solo la presentación de la Carta Fianza N° E2656-08-2021, sino la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; tal como se aprecia a continuación:

“9. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de analizar la configuración de la infracción materia de análisis debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva del documento cuestionado ante la Entidad y ii) su falsedad o adulteración.

10. En relación al primer elemento, a través de la Carta N° 006/CONSORCIOTMUS12 del 3 de agosto de 2021, el Consorcio presentó, en la etapa de ejecución, el documento cuestionado.

En ese sentido, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento de la presunción de veracidad que reviste a la documentación cuestionada.

(...)

12. Fluye de los antecedentes que, en el marco de la fiscalización posterior, la Entidad envió a la Compañía Secrex Cesce un correo electrónico (confirmaciones@secrex.com.pe), a efecto de consultar la validez y autenticidad de la referida Carta Fianza N° E2656-08-2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

Como puede apreciarse, el Tribunal contó con la manifestación expresa de la empresa emisora del documento materia de análisis, la compañía Secrex Cesce, quien negó la emisión y veracidad del mismo.

- 13.** *En este punto, cabe indicar que el Tribunal ha señalado en reiterados pronunciamientos que, para acreditar la falsedad de un documento, resulta relevante valorar el pronunciamiento del supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, cuando esta desestima, rechaza o desconoce haberlo emitido o suscrito o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el mismo, situación que se aprecia en el presente caso.*
- 14.** *Así, tenemos que la compañía Secrex Cesce, supuesto emisor del documento cuestionado, ha señalado de manera clara y precisa que la carta fianza bajo análisis no fue emitida por aquella, por lo que constituye un documento falso, quebrantándose así el principio de presunción de veracidad del que se encontraba premunido.” (sic)*

Siendo ello así, en el presente caso se cuenta, de manera indubitable, con la acreditación de la presentación de la carta fianza y con el pronunciamiento expreso de supuesto emisor de la carta fianza cuestionada (empresa Secrex Compañía de Seguro de Crédito y Garantía S.A.), quien ha manifestado mediante correo electrónico ante la Entidad y mediante escrito s/n del 17 de agosto de 2022 ante este Colegiado, que no emitió el documento en cuestión, configurándose con ello el tipo infractor correspondiente a la presentación de documentación falsa, tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En adición a lo expuesto, el recurrente pretendería que, bajo el alegato de que se ha presentado un documento falso en copia (aspecto alegado por el recurrente que no ha sido demostrado ni confirmado por la Entidad), se le exima de responsabilidad, pues la Entidad, en su oportunidad, debió declarar improcedente el trámite de adelanto directo; desconociendo el hecho referido a la presentación efectiva de un documento no emitido por su supuesto emisor, circunstancia que ha sido debidamente acreditada en el procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se evidencia que, en la resolución recurrida, se han motivado debidamente las cuestiones relacionadas a la presentación de la documentación materia de análisis en copia simple. Por ello, no corresponde acoger los argumentos formulados por el Impugnante.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

18. Finalmente, cabe traer a colación los argumentos de defensa del Impugnante referidos a la eficacia y eficiencia de las copias simples como medios de prueba, para lo cual invoca la Sentencia CAS. N° 24625 – 2017 – Junín, y la Casación 3261-2015, ambas en sus respectivos fundamentos N° 9.

Al respecto, es de indicar que, ambos pronunciamientos hacen referencia a la aplicación del artículo 245 del Código Procesal Civil, el cual detalla los supuestos en los cuales un documento privado adquiere fecha cierta y a su vez eficacia jurídica dentro de un proceso; entre lo cuales se encuentra el documento en versión original o en copia certificada.

19. Sobre el particular, cabe precisar que la Primera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30225, establece que *“La presente norma y su reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Esta prevalencia también es aplicable a la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado”*. (El resaltado es agregado).
20. En esa medida, de acuerdo con la referida disposición complementaria final, al ser la normativa de contrataciones una norma especial, ésta prevalece sobre las normas de derecho público y privado, en este caso de las normas que regulan el proceso civil.
21. Dicho ello, es necesario indicar que, este Tribunal ha reiterado en diversas resoluciones³ expedidas en materia sancionadora que, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debe acreditarse (i) que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente, o (ii) que no haya sido firmado por quien aparece como suscriptor, o (iii) que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.
22. De otra parte, si bien el recurrente ha citado disposiciones correspondientes al derecho privado, en principio, esta Sala aprecia que cabe desestimar la lectura que

³ Resoluciones N° 2531-2016-TCE-S4, N° 1139-2016-TCE-S4, N° 468-2016-TCE-S4, N° 603-2014-TC-S3, N° 629-2014-TC-S3, N° 273-2014-TC-S2, N° 284-2014-TC-S2, N° 1412-2009-TC-S3, N° 1453-2009-TC-S3, N° 1232-2009-TC-S3, N° 1820-2009-TC-S3, y N° 2834-2009-TC-S3, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

el impugnante realiza sobre al valor probatorio que brinda el código procesal civil a las copias de documentos en los procesos judiciales, toda vez que el derecho público, en el marco de procedimientos administrativos, comunes o especiales, otorgan a los documentos en copia el mismo valor probatorio que los documentos originales, conforme prevé el artículo 49 del TUO de la LPAG:

Artículo 49.- Presentación de documentos sucedáneos de los originales

49.1 Para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio:

*49.1.1 Copias simples en reemplazo de documentos originales o copias legalizadas notarialmente de tales documentos, acompañadas de declaración jurada del administrado acerca de su autenticidad. **Las copias simples serán aceptadas**, estén o no certificadas por notarios, funcionarios o servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y **tendrán el mismo valor que los documentos originales** para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la tramitación de procedimientos administrativos seguidos ante cualquier entidad.*

23. En este punto, cabe precisar que, si bien es cierto que lo expuesto no puede determinar la aceptación de la copia de una garantía para la tramitación de un adelanto, sí evidencia una tratativa diferenciada entre el derecho público y el derecho privado; por lo que esta Sala aprecia que el derecho público contempla la validez de las copias simples, correspondiendo desestimar, preliminarmente, los alegatos del recurrente en este extremo de su recurso.
24. Por lo cual, para el caso materia de análisis no corresponde la aplicación de lo establecido en el artículo 245 del Código Procesal Civil, el cual expone los supuestos donde un documento privado adquiere fecha cierta y a su vez eficacia jurídica dentro de un proceso (en principio) de índole civil, el cual tiene naturaleza de medio probatorio, que tiene por finalidad acreditar las afirmaciones de los hechos alegados por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, dentro de una *litis*, y no así, dentro de un procedimiento administrativo sancionador iniciado por el Estado (en observancia a su potestad sancionadora).

En tal sentido, siendo que corresponde aplicar el marco normativo especial, como es la normativa de contrataciones del Estado (Ley y Reglamento), y hasta el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

derecho público (TUO de la LPAG), no es posible amparar lo argumentado por el Impugnante, debiendo desestimarse los alegatos amparados en las sentencias casatorias N° 24625-2017 y N° 3261-2015-Ancash citadas por el recurrente.

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el recurrente hizo referencia a la Casación N.° 3261-2015-Ancash (Desalojo por ocupación precaria), del 3 de octubre del 2016, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, la cual precisó lo siguiente:

“(…)

NOVENO: Asimismo, es menester señalar que de una interpretación sistemática de los artículos 192, 233 y 234 del Código Procesal Civil, se puede extraer como conclusión de que al haberse considerado a los documentos como medios de prueba, calidad que ostentan las fotocopias, corresponden que éstas que pretenden acreditar un determinado hecho, sean analizadas acuciosamente dentro del proceso en las que se incorporen, a la luz de las particularidades que se presenten en cada caso concreto y con plena observancia del Derecho al Contradictorio y a los cuestionamientos que se hubieren presentado en cuanto a su actuación, entre otros; circunstancias que no han sido tomadas en cuenta por el Colegiado Superior pues únicamente se ha limitado a sostener que las copias simples no pueden generar convicción en un proceso, salvo que se trate de uno de índole laboral.

(…)”.

25. Como puede apreciarse, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la citada casación sí contempla a las copias fotostáticas como medios probatorios válidos, las cuales deben ser valoradas según el caso en concreto, mas no limitarse a desestimarlas por solo ser copias simples.
26. Ahora bien, respecto a la sentencia del Tribunal Constitucional (Exp. 00127-2016-PA/TC) aludida por el recurrente, cabe desestimar lo aludido debido a que el texto citado corresponde al procurador público ad hoc del Gobierno Regional de Lima, mas no al Tribunal Constitucional, quien declaró improcedente el recurso de agravio constitucional sin pronunciarse sobre el fondo de la controversia.
27. Por último, cabe indicar que, en el presente caso, el documento objeto de análisis no constituye propiamente una prueba, sino que es el instrumento que originó el inicio del procedimiento administrativo sancionador; en otras palabras, el documento imputado como falso es el origen del procedimiento, sobre el cual, tanto la Entidad como este colegiado, han recabado pruebas (correos y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

comunicaciones) que, luego de un análisis razonado de las mismas, determinaron la imposición de la sanción en la resolución recurrida, aspecto por el cual también cabe desestimar los alegatos del recurrente.

28. Por lo expuesto, atendiendo a que en el recurso de reconsideración no se han aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado el Impugnante; corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose todos los extremos de la Resolución N° 02948-2022-TCE-S5 del 8 de setiembre de 2022 y, por su efecto, debe ejecutarse la garantía presentada para la interposición del recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención de los Vocales Danny William Ramos Cabezudo y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **AMAROKC INGENIEROS S.R.L. (con R.U.C. N° 20448605541)**, contra la Resolución N° 02948-2022-TCE-S5 del 8 de setiembre de 2022, la cual se confirma en todos sus extremos, por lo fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la interposición del recurso de reconsideración.
3. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Secretaría del Tribunal para que registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03413 -2022-TCE-S5

4. Dar por agotada la vía administrativa y archivar el presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PRESIDENTE

VOCAL

ss.
Ramos Cabezudo.
Flores Olivera.
Chocano Davis.

VOCAL